

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

San Gil, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 68-679-3184-002-2021-00135-01

1.- En sentencia que data del 17 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil dentro de este proceso de privación de patria potestad propuesto por Diana Marcela Gómez Garcés contra Alfonso Prada Becerra el a quo resolvió Sic “PRIMERO: ACCEDER a las súplicas de la demanda dentro del presente proceso de Privación de la Patria Potestad, que se tiene sobre el niño RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ, iniciado por la señora DIANA MARCELA GOMEZ GARCÉS contra el señor RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARAR, probada la causal 2 del art. 315 del Código Civil, -Por el abandono del hijo- del señor RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ, hacia su hijo RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ. TERCERO: Consecuentemente PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD al señor RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ, identificado con cédula 91.080.019 de san Gil, que tiene sobre el joven RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ con Registro civil No 1100956688, hijo de la señora DIANA MARCELA GOMEZ GARCÉS identificada con la cédula 37.900.139 por haber incurrido en la causal 2º del art. 315 del Código Civil, - por al abandono del hijo -conforme lo puntualizado en la parte motiva. CUARTO: DISPONER que los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad del niño RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ, sean ejercidos de manera exclusiva por su progenitora señora DIANA MARCELA GOMEZ GARCÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.139 expedida en San Gil, conforme se indicó precedentemente. QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento del joven RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ, según lo esbozado anteriormente. Líbrese el oficio correspondiente. SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo esbozado en la parte motiva. SEPTIMO: ORDENAR que por intermedio del equipo psicosocial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el programa de atención a la familia, se preste apoyo psicosocial, a DIANA MARCELA GOMEZ GARCÉS y RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ -

PADRE-, así como al menor RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ, a fin de que se superen las secuelas dejadas por los conflictos vivenciados por cada uno de ellos y en general en todos aquellos aspectos o falencias encontradas tanto en el estudio social, como en las valoraciones psicológicas realizadas en el proceso. Librar los oficios a ICBF. OCTAVO: REQUERIR a la señora DIANA MARCELA GOMEZ GARCÉS y al señor RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ - PADRE-, a fin de que acudan a través de la EPS a la cual se encuentran afiliados, a fin de que se les preste apoyo psicológico tanto a ellos como al menor RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ, en caso de que la misma no les sea prestada por ICBF. NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en los respectivos libros.”. Como lo resuelto no lo compartió el apoderado que representan los intereses de la parte demandada –Ronald Alexander Duarte Gómez-, interpuso el recurso de apelación.

2.- Satisfecha la ritualidad propia de la segunda instancia el proceso ha venido al Tribunal para resolver la alzada, y ello sería procedente si no se advirtiera que el apoderado judicial de la parte demandada -impugnante-, esto es, el togado que representa los intereses de Ronald Alexander Duarte Gómez, no cumplió con la carga de sustentación del recurso de apelación, que, le impone el art. 12 de la ley 2213 de 2022 –norma la cual estaba vigente al momento de interponerse el recurso de apelación y con la cual se concedió el recurso de alzada-. En efecto:

a)- La disposición antes mencionada y que modificó, el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., establece que, “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto....”.

b)- En el caso sub-exámene, concedida la impugnación en mención y una vez admitido el recurso de apelación por ésta corporación –por auto del 06 de

junio de 2023-, en el cual se dispuso a su vez correr el traslado de cinco (5) días al apelante para la sustentación de la impugnación el apoderado judicial de la demandada –Ronald Alexander Duarte Gómez-, dejó transcurrir el término de que disponía sin que procediera a sustentar ante este Tribunal el recurso de alzada.

c)- De cara a la circunstancia advertida, bien vale rememorar que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, según lo preceptúa el artículo 624 del C.G.P. Ahora bien, si la ley 2213 de 2022 entró en vigencia el 13 de junio de 2022 –según el artículo 15 ídem-, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención con relación a la apelación propuesta por la parte demandante, y por consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el mandato contenido en el art. 12 de la ley 213 de 2022, transcrito en acápite que antecede.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: DECLÁRAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada –Ronald Alexander Duarte Gómez- contra la sentencia del 17 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, en este proceso de privación de patria potestad propuesto por Diana Marcela Gómez Garcés contra el impugnante.

Segundo: NOTIFÍQUESE y una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS¹
Magistrado

¹ Rad. 2021-135.